ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL TÍTULO IV DE LOS ARTÍCULOS 210, 212, 213, 216, 220 Y 225 DE LA LEY N.° 1581, ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, DE 30 DE MAYO DE 1953, Y SUS REFORMAS

JAVIER FRANCISCO CAMBRONERO ARGUEDAS
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 20.375

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL TÍTULO IV DE LOS ARTÍCULOS 210, 212, 213, 216, 220 Y 225 DE LA LEY N.° 1581, ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, DE 30 DE MAYO DE 1953, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.375

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la reforma al Estatuto de Servicio Civil de 10 de octubre de 2006, en la cual se creó el Régimen Artístico, se buscaba dignificar al artista en toda su trayectoria; sin embargo, al hacerlo, se le otorgó mayor relevancia a la experiencia, sin reconocer los estudios formales en igual magnitud, por lo que se subvaloró la formación académica.

Actualmente, existe una gran variedad de carreras artísticas a nivel universitario, pero al mantener el régimen artístico dando relevancia a la experiencia, sin reconocer estudios formales, se traduce en una limitante ya que no favorece el crecimiento y la profesionalización del gremio; en razón que, paradójicamente, más bien se apuesta por lo empírico, no por lo académico y profesional.

Incluso a nivel de las artes, si bien se cuenta con profesionales virtuosos que pueden interpretar, dirigir, instruir, crear, diseñar, producir, restaurar sin un título académico que los acredite para ello, esos son los casos de excepción y no la norma. Por ello, como resulta predecible para todas las profesiones contar con el conocimiento teórico y práctico de cada disciplina artística, su evolución y los métodos y técnicas propias, resulta fundamental y necesario en aras que se pueda contar con los mejores profesionales en cada ámbito.

En ese sentido, resulta oportuno recordar que el Estado, generalmente por medio del Ministerio de Cultura y Juventud, es quien cuenta con las instituciones artísticas de mayor prestigio a nivel nacional, siendo este desde donde se representa lo mejor de nuestro país en cada una de las artes, dentro y fuera Costa Rica; con lo cual el desestimulo podría continuar afectando de manera negativa, al no ser atractiva la carrera artística y por demás contar con el trato discriminado con respecto a otras carreras integradas en el mismo Estatuto de Servicio Civil.

En consecuencia, las modificaciones que se realizan en la presente iniciativa de ley persiguen reconocer la formación profesional que permita el desarrollo de la carrera artística, su dignificación y reconocimiento.

Por otra parte, los ajustes realizados resultan puntuales en términos de incorporar criterios de profesionalización y de trayectoria al régimen artístico, no valorando unos sobre los otros, sino con igual importancia. De manera que podamos contar con los mejores artistas, la motivación de la población hacia esta

carrera profesional, así como el reconocimiento justo y en igualdad de condiciones con respecto a otras profesiones.

Por las razones anteriores, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL TÍTULO IV DE LOS ARTÍCULOS 210, 212, 213, 216, 220 Y 225 DE LA LEY N.° 1581, ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, DE 30 DE MAYO DE 1953, Y SUS REFORMAS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Modificación al Estatuto de Servicio Civil

Refórmanse los siguientes artículos de la Ley Estatuto de Servicio Civil, N.º 1581 de 30 de mayo de 1953, como se indica:

1) Modifícase el artículo 210, para que en adelante se lea:

> **“Artículo 210.- Fines fundamentales del Régimen Artístico.** Serán fines fundamentales los siguientes:
>
> **a)** Establecer la carrera artística con base en los méritos académicos y profesionales, y la trayectoria de los servidores artísticos.
> **b)** Dignificar al artista como servidor público
> **c)** Promover un sistema de remuneración justo y competitivo en pro de la carrera artística.
> **d)** Promover el desarrollo, la divulgación y la promoción de las artes por medio de sus diferentes disciplinas.”

2) Modifícase el artículo 212, para que en adelante se lea:

> **“Artículo 212.- Servidores artísticos**. Para los efectos del presente título, son servidores artísticos los servidores del arte que han adquirido la destreza y/o formación profesional para realizar, restaurar y/o interpretar obras artísticas,

haciéndolo de manera permanente o habitual y en forma remunerada o con derecho a retribución económica y así conste por nombramiento de la institución o del órgano respectivo."

3) Modifícase el artículo 213, para que en adelante se lea:

"Artículo 213.- Integración del Régimen Artístico. Tendrán derecho a integrar el Régimen Artístico los servidores que se desempeñen en el ejercicio de cargos relacionados con las actividades de dirección, instrucción, promoción producción, creación, interpretación y restauración que, por su naturaleza, también están reservados para servidores que ostenten algún grado artístico, conforme al capítulo III del presente título y con lo que al respecto determine el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil."

4) Modifícase el artículo 216, para que en adelante se lea:

"Artículo 216.- Exclusiones del Régimen Artístico. No estarán cubiertos por el presente título los servidores que sean artistas pero sus labores no estén relacionadas directamente el ejercicio de actividades de dirección, instrucción, promoción producción, creación, interpretación y restauración."

5) Modifícase el artículo 220, para que en adelante se lea:

"Artículo 220.- Grados artísticos. Para los efectos del presente título y del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, se crean los siguientes grados artísticos, los que determinarán el nivel de desarrollo y posicionamiento del servidor como artista, obedecerán a su formación profesional y/o a su quehacer artístico específico y serán utilizados como requisitos para la ocupación de plazas.

a) Artista iniciativo
b) Artista acrecentante
c) Artista posicionado
d) Artista consolidado
e) Artista emérito

Dichos grados artísticos serán definidos vía Reglamento."

6) Modifícase el inciso b) del artículo 225, para que en adelante se lea:

“Artículo 225.- Integración de la Comisión Artística

[…]

c) Un representante de cada una de las disciplinas artísticas existentes en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, electo en asamblea general de empleados del área artística y designado como delegado de los programas presupuestarios y los órganos desconcentrados del ministerio.
[…]”

Disposición transitoria

TRANSITORIO ÚNICO.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas
DIPUTADO

17 de mayo de 2017

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.